////son, 31 de Julio de dos mil ocho.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula *"A., J. J. s/ Abuso sexual calificado por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado, continuado, en concurso real con abuso sexual calificado reiterado (dos hechos) por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente" (Expediente número 21.335, folio 76, letra A, año 2008)* venido a consecuencia del recurso de casación deducido por D. A. S., letrado a cargo de la defensa del imputado, quien a fojas 328/54 vuelta impugnó la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal con asiento en Esquel que, el día veintisiete de Marzo de 2008, condenó a J. J. A. a nueve años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12, 19 y 20 inciso 3°), como autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual calificado por haber sido cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado y continuado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, calificado por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente –dos hechos que concurren materialmente (Código Penal artículos 55 y 119 párrafos primero y tercero en

función del cuarto párrafo inciso f y último párrafo), perpetrados en la localidad de Trevelin, entre los años 2003 y 2006, en perjuicio de D. I. R.

Y CONSIDERANDO:

Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 355/7, quedó radicado ante esta Sala en lo Penal acorde a la constancia de fojas 363; y la instancia fue mantenida por el señor Abogado Defensor -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traduce la foja 365, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo "Casal, Matías E. y otro" emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.-

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación de fojas 328/54 vuelta (Código Procesal Penal, artículo 423).

2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi y Pfleger.-